SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00248-00
ACCIONANTE: EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

El señor EUSEBIO JOSÉ BADEL PÉREZ, identificado con C.C. No. 92.276.528, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 23 de agosto de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019[1], a fin de que la parte demandante aportara la prueba de haber presentado la petición ante la entidad demandada, por cuanto estaba demandando la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto. Mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2019[2], la parte actora aporta el recibido de la solicitud que dio origen al silencio administrativo.

2. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

3. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

4. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá cumplir dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de

[1] Folios 26-27
[2] Folios 29-33

sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC